

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán Cauca, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

En escrito enviado al correo institucional del juzgado, el apoderado de Colpensiones, solicita que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en las cuentas Bancarias cuyo titular Colpensiones; que se oficie a los Bancos correspondientes, informando dicho levantamiento; y, que los dineros producto del embargo en exceso que relaciona en su memorial sean devueltos a su mandante.

Frente a esta petición, debe decir el despacho que previa revisión del expediente digital contentivo del proceso de la referencia, se pudo constatar que por auto 147 del 16 de marzo de 2017, visible a folio 51 del expediente se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, consecuentemente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y oficiar lo pertinente.

A folios 69 a 75 del cuaderno de medidas cautelares, se visualizan los oficios dirigidos a las entidades bancarias, mediante los cuales se les puso en conocimiento el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los dineros que poseía la demandada COLPENSIONES en las cuentas de cada una.

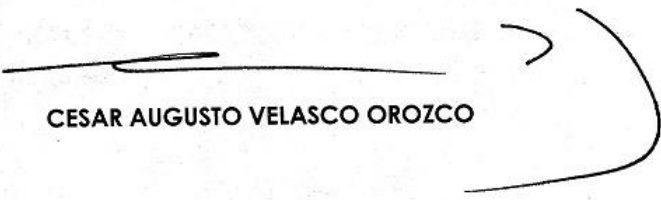
Por lo anterior, no es procedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por el mandatario judicial de Colpensiones. De igual manera no se especifica la entidad bancaria que presuntamente mantiene o aplica la medida cautelar, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1-) No acceder a la solicitud formulada por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO